

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL4818-2022

Radicación n.º 90970

Acta 33

Pasto (Nariño), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sentencia de 27 de noviembre de 2020 proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso que **ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA** promovió en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Édgar Manuel Caicedo Barrera presentó demanda ordinaria laboral para que se declarara la *nulidad absoluta de la afiliación y traslado* que realizó inicialmente a Protección S.A., así como la *nulidad absoluta* del formulario de traslado de esta a la AFP Colpatria; en consecuencia se ordenara el traslado de saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, juntos con frutos e intereses a Colpensiones; además, condenar a la AFP «*a asumir a su cargo el deterioro sufrido por los dineros administrados [...] desde la fecha que se produjo el traslado ineficaz y hasta que se produzca el reintegro efectivo a COLPENSIONES*», lo extra y ultra petita, costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus peticiones, relató que empezó a cotizar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida el en el año 1984, que, en 1994, firmó formulario de vinculación al Régimen de Ahorro Individual, administrado por Protección S.A., toda vez que el asesor que lo orientó le brindó una información errónea, por lo que accedió engañado al traslado sin la comprensión suficiente, real y consciente sobre el régimen más favorable para obtener su pensión.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Cúcuta, en sentencia de 16 de octubre de 2020, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación o traslado del demandante EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, identificado con C.C. 13.351.246 de Pamplona N de S., del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES S.A., al régimen de ahorro

individual con solidaridad administrado por la demandada en su oportunidad PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., frente a la primera según formulario a folio 4 se entiende de fecha 11-11-94 y en cuanto a la segunda a través de COLPATRIA S.A. en su oportunidad con radicado 17 julio de 1997, efectivo el 01 Sept. de 1997 a fl. 28, la efectividad de esa afiliación indicada en precedencia al folio 136 y también con la página del SIAFP al fl. 139, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR al fondo pensional PROTECCIÓN S.A, e igualmente hoy en día PORVENIR S.A. por cuenta de otrora COLPATRIA, a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A. (sic), entidad que representa el régimen de prima media con prestación definida, todos los valores que hubiere recibido desde el 11-11-94 en el caso de PROTECCIÓN S.A., y a partir del 01 de septiembre de 1997 para COLPATRIA S.A. HOY PORVENIR S.A. La idea es devolver por parte de las administradoras de fondos pensionales de todos los valores recibidos desde la vinculación a dichos fondos por la parte demandante, con ocasión de ese traslado de régimen, al ahorro individual con solidaridad, como cotizaciones, bonos pensionales, saldos de la cuenta individual, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, (artículo 20 inciso 3 ley 100 de 1993 modificado por el artículo 7 ley 797 de 2003 y literal b) artículo 60 ley 100 de 1993).

TERCERO: DECLARAR que la demandante para efectos pensionales, se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida, administrado en su momento por el extinto I.S.S., hoy administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., a la ejecutoria de esta sentencia, por las razones expuestas.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de mérito de buena fe, la que por sí sola no enerva lo pretendido por el actor.

QUINTO: Declarar no probada la excepción de prescripción y demás propuestas conforme a lo considerado.

SEXTO: Condenar a COLPENSIONES, a recibir el capital pensional procedente de los fondos privados PORVENIR S.A, por la cuenta del aquí demandante, Sr. Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, identificado con c.c. 13.351.246 de Pamplona N de S., y traducirlos en semanas cotizadas de acuerdo al IBC informado y sobre el cual cotizo, todo conforme a lo considerado.

SÉPTIMO: Condenar en costas a favor de la parte demandante y en contra de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., e igualmente PROTECCIÓN S.A. Se absuelve a Colpensiones al no haber sido determinante del traslado conforme a lo previsto en el ART. 365-1 DEL C.G.P. en concordancia con el ACUERDO PSAA-16-10554 ART. 5 NUMERAL 1, PRIMERA INSTANCIA, se fijan las agencias en cuatro (4) S.M.L.M.V. cada uno asciende \$877.803.º, PARA UN TOTAL DE \$3.511.212,º a cargo de las pasivas en el 50% cada una, excluyendo a Colpensiones, según DECRETO 2360 diciembre 26 de 2019, agencias que se incluirán en su oportunidad en la liquidación de costas.

OCTAVO.- (sic) ORDENAR así fuere apelado este fallo en su oportunidad, por parte de COLPENSIONES S.A. (sic), se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA ante el Superior funcional, en razón a que hay condena al imponerse una obligación a COLPENSIONES S.A. (sic).

Inconformes con la anterior decisión, Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A. interpusieron recurso de apelación y, por sentencia de 27 de noviembre de 2020, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, dispuso:

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la sentencia de fecha 16 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES. Fijar como agencias en derecho de segunda instancia a favor del demandante la suma de \$250.000 a cargo de cada demandada.

Frente a ello, Porvenir S.A. interpuso recurso extraordinario de casación, el cual se concedió, a través de auto de 10 de marzo de 2021, al considerar que:

La Sala considera procedente conceder el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada teniendo en cuenta lo decidido en la sentencia y la liquidación efectuada por

el contador asignado a la Sala, el que fue estimado de la siguiente manera:

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA	
LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL DE PENSIÓN	\$5.837.357.785
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$5.837.357.785

Teniendo en cuenta que el valor liquidado por el contador asignado a esta Sala, supera el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, cuantía que para el momento de la sentencia de segunda instancia año 2020, es de \$105.336.360, por lo anterior la Sala concederá el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo tanto, el expediente se remitió a esta Corporación para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *(i)* se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; *(ii)* se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; y, *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo

perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el *sub - lite*, se advierte que la sentencia cuya revisión de legalidad se pretende confirmó la declaración de ineficacia de la afiliación o traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual efectuado por el demandante y condenó a devolver a Colpensiones «*todos los valores que hubiere recibido desde el 11-11-94 en el caso de PROTECCIÓN S.A., y a partir del 01 de septiembre de 1997 para COLPATRIA S.A. HOY PORVENIR S.A.*». De ahí que, el eventual interés económico de la recurrente se contrae únicamente a esa puntual condena.

Al efecto, vale recordar que esta Corporación en providencia CSJ AL2079-2019, reiteró lo adoctrinado en autos CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018, donde se determinó:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, los efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de la misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente [...].

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem*, al confirmar la orden de devolución de valores, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del demandante sea retornado; dineros que, junto con sus rendimientos financieros pertenecen a aquel y la administradora de fondos de pensiones que actúa, como su nombre lo indica, como simple administrador, sin que los señalados conceptos resulten incorporados a su propio patrimonio, pues estos se encuentran en la cuenta a nombre del respectivo afiliado, por lo que ningún perjuicio económico sufrió con su traslado.

Luego, en el presente caso, se tiene que el tribunal incurrió en una equivocación al cuantificar el interés económico de la recurrente teniendo en cuenta el eventual reconocimiento de un derecho pensional, pues Porvenir S.A. no fue condenada a ello, sino, se insiste, exclusivamente a la devolución de valores a Colpensiones.

Es así que, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicarle y, frente al único agravio que pudo percibir, relacionado con el hecho de privársele de su función de administradora del régimen pensional del demandante, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá el recurso de casación formulado por Porvenir S.A. y se ordenará la devolución de las diligencias al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

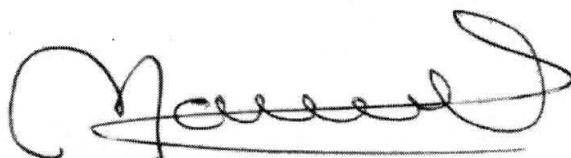
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el recurso interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sentencia de 27 de noviembre de 2020 proferida por la Sala

de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso que **ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA** le promovió a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la recurrente.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

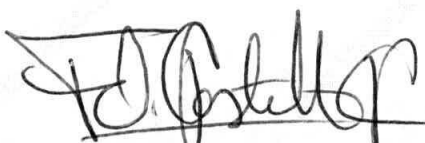


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **26 de octubre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **154** la providencia proferida el **27 de septiembre de 2022.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **31 de octubre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 27 de septiembre de 2022.**

SECRETARIA _____